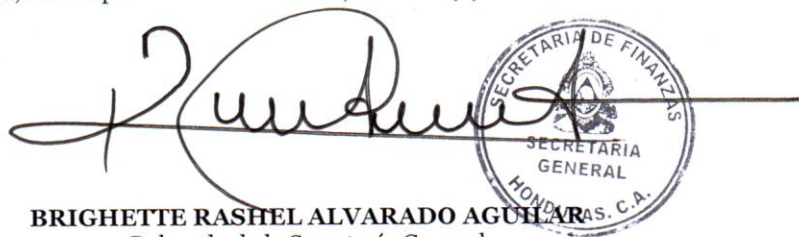




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **DENISE MARIELA VARGAS ERAZO**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA (HONDURAS) S.A. DE C.V.**, de la **providencia** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAA-156-2025**, que literalmente dice: "**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – SECRETARÍA GENERAL. -** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026). Téngase por recibido el escrito que literalmente dice: "*Se Contesta Requerimiento*", presentado por la abogada **DENISE MARIELA VARGAS ERAZO**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA (HONDURAS) S.A. DE C.V. EN CONSECUENCIA: 1)** Agréguese las presentes diligencias al expediente de mérito. **2)** Se **INADMITE** el escrito presentado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por las siguientes razones jurídicas: **a)** en materia tributaria y aduanera, no es aplicable el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo por la especialidad de ambas materias, es decir, cuentan con su propio cuerpo jurídico y la jerarquía normativa a utilizar en sus procedimientos y, solo en los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras señaladas en el artículo 8 del Código Tributario, se debe aplicar de forma supletoria otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo, situación que no acontece en el presente caso; **b)** el Código Tributario vigente desarrolla de forma expresa el tema de los plazos legales al señalar que estos son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios, sin lugar a la rehabilitación de los mismos, tal como lo pretende hacer la recurrente; y, **c)** el referido Código Tributario contempla principios generales y normas administrativas y procesales cuya interpretación debe realizarse siempre en forma estricta, sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de sus propios términos, debiendo ser entendidos estos términos conforme a su sentido jurídico y técnico¹. **2)** Que se esté a lo dispuesto expresamente en la providencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) emitida por esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado, ya que es un acto administrativo emitido conforme a Derecho; y, asimismo, caducó el plazo legal concedido en la referida providencia. **3)** Una vez notificada la presente providencia, remítanse las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda. **4)** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** 2 numerales 11), 23) y 25), 8, 12 y 14 numeral 10) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116 y 121 de la Ley General de la Administración Pública; 64 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **NOTIFÍQUESE. – (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARÍA GENERAL.**"- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG

¹ Dicho criterio jurídico ha sido avalado por las sentencias en acciones de amparos emitidas por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en fechas veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020) contenidas en los expedientes No. 0801-2020-001 y 0801-2019-00035, respectivamente. Ambas sentencias fueron confirmadas por la Sala de lo Constitucional mediante sentencias de fechas cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) contenidas en los expedientes SCO-0962-2020 y 0989-2020.